

Página **1** de **5**Radicado No.: 2-2021-003212

Fecha: 26-02-2021

Código Dependencia: 1300 Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ().

Bogotá, D.C.

Asunto: Concepto sobre impuesto minero -Puerto Escondido Córdoba

Cordial saludo,

En atención a la solicitud de consulta con radicado del asunto en la que formula algunas inquietudes sobre el cobro de impuestos municipales a los explotadores mineros de canteras en su municipio, de manera atenta le respondemos en el mismo orden en que fueron planteadas sus inquietudes, de la siguiente forma:

 Cuál es el sustento jurídico que da soporte para el cobro en materia de impuestos por parte del municipio al propietario de la cantera que se encuentra actualmente explotando recursos naturales no renovables? (SIC)

Frente a la presente consulta es oportuno señalar que, el artículo 229 de la Ley 685 de 2001-actual Código de minas, que establecía la incompatibilidad entre el pago de regalías sobre la explotación de recursos naturales no renovables con el establecimiento de impuestos nacionales, departamentales y municipales sobre esa misma actividad, cualesquiera fueren su denominación, modalidades y características, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1071-03 de 13 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sobre lo anterior dijo la Corte:

"(...).

La confusión entre impuestos y regalías, y la compatibilidad entre unas y otras.

- **14.** Para dar respuesta al interrogante consistente en establecer si los impuestos y las regalías son o no incompatibles, la Corte procederá a reiterar cuál ha sido la evolución de su jurisprudencia en relación con la naturaleza de las regalías, su diferencia con los tributos, y la posibilidad de gravar la explotación de recursos naturales no renovables.
- **15**. Desde que tuvo oportunidad de comparar la naturaleza jurídica de los impuestos y de las regalías, la Corte sostuvo que se trataba de cargas económicas distintas. En la Sentencia C-227 de 1997 (M.P.





Página **2** de **5**Radicado No.: 2-2021-003212

Fecha: 26-02-2021

Alejandro Martínez Caballero), la Corte afirmó que a pesar de ser obligaciones que tienen los particulares con el Estado, impuestos y regalías tienen fundamentos constitucionales, y finalidades distintas. Mientras los impuestos son consecuencia del poder de imperio del Estado, que a través de la ley les impone a los particulares el deber unilateral - de contribuir a la financiación de sus gastos e inversiones, consagrado en el numeral 9º del artículo 95, la obligación de pagar regalías tiene su fundamento en los artículos 332 y 360 de la Constitución. En esa medida, el pago de regalías constituye una contraprestación por la explotación de recursos naturales no renovables que son de propiedad del Estado. Aun cuando no de manera contundente, en dicha Sentencia la Corte también sostuvo que la obligación de pagar regalías igualmente era consecuencia del desgaste ambiental producido por el agotamiento de los recursos no renovables. En el fundamento No. 16 de esta Sentencia, la Corte inicialmente fundamentó el deber de pagar regalías exclusivamente en función de la titularidad de los recursos:

"A pesar de tener en ocasiones similitudes ya que implican pagos del particular al Estado, las regalías y los impuestos son figuras diversas, con un fundamento constitucional y una finalidad diferentes. Así, como bien lo señala uno de los intervinientes, la Carta acoge la concepción de la "regalía - precio", pues la define como una "contraprestación" que se causa por la explotación de los recursos naturales no renovables de propiedad de la Nación (CP art. 360)." (Sentencia C-221 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Resaltado fuera del texto original).

Por ende, las regalías están representadas por aquello que el Estado recibe por conceder un derecho a explotar los recursos naturales no renovables de los cuáles es titular (CP art. 332), debido a que estos recursos existen en cantidad limitada.". (Resaltado y subrayado por fuera del texto original).

(...).

18. Por otra parte, en la misma Sentencia, la Corte también revisó su criterio, según el cual los impuestos sobre la explotación minera son incompatibles con el pago de regalías. Unos y otras son perfectamente compatibles desde el punto de vista constitucional, pues no existe una disposición constitucional expresa que los prohíba. Por el contrario, en un Estado democrático de derecho, es al legislador a quien corresponde determinar qué hechos o actividades sujetas al pago de impuestos, conforme a la potestad impositiva general, consagrada en el numeral 12 del artículo 150 de la Carta. Por lo tanto, corresponde al legislador determinar si grava o no la explotación minera al tiempo con las regalías, que son de cobro obligatorio en todos los casos, independientemente de la titularidad de los recursos explotados. Sobre el particular, la Corte sostuvo:

"Sobre este último aspecto, si bien en las Sentencias C-221/97 y C-987/99 se señaló la imposibilidad de que coexistieran impuesto





Página **3** de **5**Radicado No.: 2-2021-003212

Fecha: 26-02-2021

y regalía y que en ellas se dijo que "la explotación de las minas propiedad privada, que pueden existir ordenamiento jurídico (CP art. 332), no implica obligatoriamente una regalía en favor del Estado, por cuanto el Estado no es propietario de tales recursos, por lo cual bien puede la ley sujetarla a contribuciones tributarias[4]., la Corte debe retomar dicha jurisprudencia para precisar, de una parte, que lo que genera la regalía es la explotación misma del recurso y no la propiedad sobre el mismo, y de otra que regalía y tributos bien pueden coexistir en este campo, toda vez que la Constitución no impone la incompatibilidad a que aluden esas decisiones, por lo que será al Legislador, en el marco de su potestad de configuración y en consideración a la política que más convenga en su entender a los intereses del Estado a quien corresponderá establecer o no junto con la regalía, que siempre deberá cobrarse, cargas tributarias sobre la misma explotación." (resaltado fuera de texto)

A partir de todo lo anterior, puede concluirse lo siguiente: a) tanto la explotación de recursos no renovables de propiedad estatal, como los recursos de propiedad privada, están sujetos a la obligación constitucional de pagar regalías; b) el cobro de regalías es constitucionalmente compatible con el cobro de impuestos a la explotación de recursos no renovables y; c) corresponde al legislador establecer si al tiempo con el cobro de regalías, establece impuestos a la explotación de recursos no renovables".

De manera que, como lo estableció la sentencia aludida, a juicio de esta Oficina, si bien es cierto que el cobro de regalías sobre la actividad de explotación de recursos naturales no renovables es constitucionalmente compatible con el cobro de impuestos nacionales, departamentales y/o municipales, para el caso que nos ocupa, material de cantera, también lo es, que ello está supeditado a la existencia de una ley que establezca si al tiempo con el cobro de regalías se cobra impuestos a la explotación de recursos naturales no renovables y hasta el momento el legislador no la ha expedido, razón por la cual, no se puede realizar dicho cobro por parte del municipio.

2. Cuál sería el porcentaje de cobro que hacer el municipio por concepto de explotación de los recursos en la cantera, y la distribución que debe hacerse si es del caso a la NACIÓN, Departamento de Córdoba, Dirección de Regalías y Municipio? (SIC)

La respuesta a este interrogante se encuentra en la contestación del punto inmediatamente anterior.

3. Cuál sería el trámite y el soporte legal que tenía que realizar municipio para iniciar el cobro que en materia de impuestos, tributos o contribuciones adeuda el explotador de los recursos y cuál sería el trámite.(SIC)





Página **4** de **5**Radicado No.: 2-2021-003212

Fecha: 26-02-2021

Sí se tiene formatos, minutas, jurisprudencia y normatividad respecto del tema, les solicito muy respetuosamente nos adjunten para estudiar detalladamente el tema consultado.

Como quedó explicado, a juicio de esta oficina, será el legislador, en el marco de su potestad de configuración y en consideración a la política que más convenga en su entender a los intereses del Estado a quien corresponderá establecer o no junto con la regalía, el cobro de cargas tributarias sobre la misma explotación.

No obstante lo anterior, no está demás precisarle que toda persona natural o jurídica que explote recursos minerales de propiedad nacional a cualquier título, por disposición del artículo 231 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política está obligado al pago de las regalías correspondientes, para lo cual, deben presentar ante la Autoridad Minera Nacional -Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, una declaración de producción del mineral explotado, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo el mineral y liquidando la regalía que le corresponde pagar de acuerdo con la producción declarada, el precio del mineral para la liquidación de regalías fijado por la Unidad de Planeación Minero Energética y el porcentaje establecido en el Acto Legislativo 05 de 2019, cuyos formularios deben ser presentados en los formatos que la Agencia ha dispuesto en su sitio web; es decir, que las alcaldías no realizan el recaudo de los recursos por concepto de regalías por la explotación de los recursos naturales no renovables, entre ellos los materiales de cantera, entre otros.

Cabe agregar que, con la expedición del Acto Legislativo 05 de 18 de julio de 2011, reemplazado por el Acto Legislativo 05 del 29 de diciembre de 2019, por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política Colombiana, y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones, la Ley 2056 de 2020 y el Decreto 1821 del 31 de diciembre de 2020, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias, giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales.

En los términos anteriores damos respuesta a su petición, advirtiendo que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2001 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, ni tiene carácter obligatorio ni vinculante.

Cordialmente,





Página **5** de **5**Radicado No.: 2-2021-003212

Fecha: 26-02-2021

LUCAS ARBOLEDA HENAO,

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: JORGE DAVID SIERRA SANABRIA

Reviso: LUCAS ARBOLEDA HENAO, ALEXA CATHERINE ORTIZ RODRIGUEZ

Aprobó: LUCAS ARBOLEDA HENAO

